



SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
MAGISTRADO SALA 01 CIVIL FAMILIA: ADOON SIERRA GUTIERREZ
E. S. D.

RAD.08758311200120190037601

REF. ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUZ ESTELLA TROCHA BARRIOS y GUILLERMO ARTURO
RODRIGUEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: SERGIO JOSE MONSALVO FUENTES

LUZ DEL CARMEN MARTINEZ DE GARZON, mayor, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.22.431.406 expedida en la ciudad de Barranquilla, residenciada y domiciliada en esta ciudad, con correo electrónico luzdelcarmen1106@gmail.com abogada en ejercicio con T. P. No. 41.700 del C. S. de la J., a actuando como apoderada del señor SERGIO JOSE MONSALVO FUENTES también mayor de edad, vecino de esta ciudad, a usted de manera respetuosa manifiesto que estando dentro del término legal hago Sustentación del Recurso de Apelación de la Sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del circuito de Soledad, lo cual hago de la siguiente manera :

PRIMERO: En fecha 22 de Agosto de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito profirió Auto Admisorio de la DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL presentada por los señores Guillermo Arturo Rodríguez y Luz Estela Trocha Barrios por la ocurrencia de lesiones personales en la integridad del menor Guillermo Rodríguez Trocha el día 25 de Julio de 2018

SEGUNDO: Que mi poderdante Sergio José Monsalve Fuentes se notificó del Auto Admisorio de la demanda dejando vencer los términos para su contestación, habida cuenta que se encuentra privado de la libertad, por la ocurrencia de los hechos acaecidos el día

TERCERO: Que debido a la falta de contestación de la Demanda, y por carecer de abogado en esos momentos, no se contestó la demanda ni se presentaron excepciones, por lo que no ejerció su derecho de defensa.

CUARTO: Que en fecha Noviembre de 2020 el señor SERGIO MONSALVE me otorga poder por lo que lo represente en la Audiencia programada por el despacho para el día 10 de Noviembre de 2020 y la cual fue aplazada.

QUINTO: En Audiencia se recepcionaron las declaraciones de los padres del menor y luego se fijó nueva fecha el día 11 de Junio de la presente anualidad para los testimonios de las personas a las cuales les constaban los hechos manifestados en la demanda.



personas que no comparecieron, por lo que tan solo testimonió el doctor Luis Sparano Rada Médico General, Patólogo y la declaración del demandado.

SEXTO: De igual forma se fijó fecha para los correspondientes Alegatos de Conclusión y Sentencia de Juzgamiento, en la cual el señor Juez emitió el fallo correspondiente motivo de esta Apelación.

SUSTENTACION Y CONSIDERACIONES:

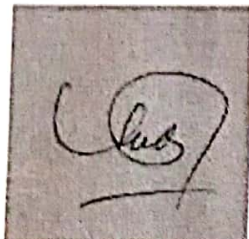
habida cuenta según mi criterio, el testimonio rendido por el profesional de la Salud, que muy a pesar de ser médico Patólogo, no era exactamente la persona idónea para calificar o valorar las lesiones producidas al menor. NO es conciso al manifestar si el menor vá a tener problemas siquicos a causa de la cicatriz su testimonio es apenas de conocimiento general, esto se advierte cuando manifiesta en su declaración *"ya todo quedó quieto, que lo que hay que tener en cuenta es donde está alojado el proyectil, estar pendiente del sistema nervioso del menor y recomienda hacer una tercera valoración Neurológica."* Y tal y como se encuentra descrito en la Historia Clínica del menor, no existe un dictamen Neurológico específico y contundente de las secuelas que podría haber dejado la lesión causada, valoraciones finales que permitan establecer las secuelas, recuérdese que el menor está en vía de crecimiento y estas serían más fáciles de subsanar, no existe un informe Sicológico ni siquiátrico que dictamine una secuela o trauma grave por la ocurrencia de esas lesiones personales, o más precisamente la cicatriz de su rostro y que como muy bien lo dice el médico Sparano, que el menor puede llevar una vida normal recomienda que sea valorado a través de resonancia, se podría encontrar en muy buen estado previa valoraciones. Al igual no existe en de plenario declaraciones o testimonio de Sicológico, Neurológico que dictaminen las secuelas y la imposibilidad del menor en llevar una vida como la de cualquier otro menor. Aunque es muy cierto mi poderdante no tuvo la diligencia, ni previó que podía causar un daño grave en la integridad del menor ó en la de cualquier otra persona por su conducta, y muy a pesar que su querer era evitar que sus hijos siguieran peleando y hubiesen mayores daños, no lo exime del resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados al menor, y el cual está representado en el pago de Indemnizaciones tazadas por el señor Juez y que de acuerdo a la Capacidad económica de mi poderdante es difícil asumir esta obligación, pues el hecho de estar privado de la libertad no le permite en su totalidad cubrir esta indemnización porque lo percibido apenas le alcanza para su congrua subsistencia y el sostenimiento de su señor padre e hijos menores. Por lo que considero y con el respeto que se merece su señoría y el señor Juez reconsiderar las sumas tazadas como indemnización para el menor y a sus señores padres, habida cuenta de lo manifestado en mi Apelación.

Ahora bien señor magistrado, mi poderdante tiene un proceso penal, en el cual aún no se ha dictado Sentencia, y que tiene íntima relación con el objeto que se debate en este proceso que pretendo se suspenda, ya que no ha concluido y está pendiente para Sentencia de Segunda Instancia por lo que solicito de su despacho la aplicación de la perjudicialidad en este proceso hasta que el Juzgado Penal dicte una decisión de fondo respecto al proceso cursante por el delito de homicidio y se pueda lograr rebajar la cantidad de dinero que el señor Juez ha establecido en la Sentencia, que como reitero ha sido bastante alta, y por la situación precaria por la que atraviesa mi poderdante le impide el pago total de lo estipulado por el señor Juez.



Por todo lo anterior, ruego al señor Magistrado Modificar o revocar lo dispuesto por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, en cuanto a la modificación a la Indemnización, habida cuenta que no existen mayores secuelas debidamente fundamentadas, ni una incapacidad definitiva por deformación física la cual podría minimizarse con operación de un médico maxilofacial o esteticista por las personas específicamente calificadas en este campo.

Del señor Juez, Atentamente,



LUZ DEL C. MARTINEZ DE GARZON
C.C. No.22.431.406 de B/quilla
T. P. No.41.700 del C. S. de la J.

c.c.: Despacho Sala Civil 01 Familia Tribunal Superior de Barranquilla
esquidmena1707@gmail.com